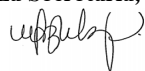


**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 18 de octubre de 2022.**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 06 de octubre de 2022, feneció EN SILENCIO el traslado al demandado conforme documental arrimada por el apoderado actor.

La Secretaría,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia: Ejecutivo No. 2022 00014**

**Demandante: REINTEGRA S.A.S.**

**Demandado: WALTER ALEXIS AVELLANEDA**

**Fecha Auto: 17 de noviembre de 2022.-**

SE INCORPORA a la encuadernación la documental descrita en el informe de secretaría precedente, la cual se tiene en cuenta, se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines que estime pertinentes y al tenor de la misma y de cara al silencio de la pasiva dentro de su oportunidad procesal, se continuará con el trámite de rigor.

Así las cosas, tenemos que el presente proceso ejecutivo se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con los Pagarés sin número, suscritos del 16 de abril de 2015, los cuales fueron endosados en propiedad el 05 de octubre de 2017 por parte de BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.S.; en virtud de los cuales, se promovió el trámite ejecutivo singular de Mínima Cuantía por REINTEGRA S.A.S. con NIT. 90355863-8 contra WALTER ALEXIS AVELLANEDA TELLEZ, con C.C. No. 11.233.485, por lo cual, se dictó la orden de apremio el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), el cual fue notificado al demandad de manera virtual, como lo acreditó el apoderado demandante en documentación allegada el 16 de septiembre de 2022, siendo así que el pasado 28 de abril de 2022, se entregó al correo del ejecutado ([waltica1208@gmail.com](mailto:waltica1208@gmail.com)), entrega que se tiene por materializada 2 días después, esto es, el 2 de mayo de 2022 y conforme los apremios de la ley 2213 de 2022, los **diez (10) días** de traslado fenecieron EN SILENCIO el 16 de mayo de 2022.

Conforme lo anterior, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

---

**Calle 8 No. 6 - 89 / La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043**  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como los documentos aportados virtualmente, para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos – valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en los citados instrumentos privados; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

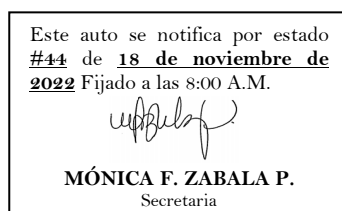
3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente (1/2 s.m.l.m.v.), por concepto de agencias enderecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:  
Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aa1e1ef65f00916e5af2f9af4c19afe6089129ecdc5384ec383723be3e36ad**  
Documento generado en 17/11/2022 04:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>